I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Cultura y Turismo

19826 Resolución de 19 de diciembre de 2011 de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se declara bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico La Fuente en Fortuna (Murcia).

La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por resolución de 5 de Abril de 2010, incoó procedimiento de declaración de bien catalogado por su relevancia cultural a favor de La Fuente, en Fortuna (Murcia), publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 93, de 24 de Abril de 2010, y notificada al Ayuntamiento de Fortuna y a los interesados.

De acuerdo con la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplimentado los trámites preceptivos de información pública (BORM número 33, de 10 de Febrero de 2011) para que todas aquellas personas o entidades interesadas, durante el plazo de 20 días hábiles, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Posteriormente, se ha concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento y a los interesados.

En consecuencia, terminada la instrucción del procedimiento y considerando lo que dispone el artículo 22 de la Ley 4/2007, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 145/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Cultura y Turismo.

Resuelvo:

- 1) Declarar bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico La Fuente en Fortuna, según descripción, delimitación de la zona afectada y criterios de protección que constan en los anexos I y II que se adjuntan a la presente resolución, así como toda la documentación que figura en su expediente.
- 2) Cualesquiera de las actuaciones arqueológicas de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 4/2007 que hayan de realizarse en la zona, cuya declaración se pretende, deberán ser autorizadas previamente por esta Dirección General según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 4/2007.
- 3) Los titulares de los terrenos afectados por la declaración deberán conservar, custodiar y proteger los bienes, asegurando su integridad y evitando su destrucción o deterioro, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2 de la Ley 4/2007.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley 4/2007, esta resolución deberá ser notificada a los interesados y al Ayuntamiento de Fortuna, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y

Turismo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación, según lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Murcia, a 19 de diciembre de 2011.—El Director General de Bienes Culturales, Francisco Giménez Gracia.

Anexo I

1. Emplazamiento

El yacimiento se localiza junto a la carretera que une Fortuna con Cueva Negra, a unos 700 m al noroeste de esta población. Los restos se emplazan en las inmediaciones de una conocida fuente de época moderna que da nombre al paraje, localizada en la orilla de la carretera, asociada al nacimiento de una surgencia de agua que en el sector discurre en sentido noroeste-sureste. En la actualidad, prácticamente la totalidad de la superficie se dedica a la explotación agrícola, en forma de parcelas de cultivo en su mayoría aterrazadas, entre las que se intercalan viviendas de forma dispersa.

2. Descripción y valores

El yacimiento de La Fuente se corresponde con una villa de época romana cuya cronología se encuadra en época tardorrepublicana (siglos II-I a.C.) y altoimperial (siglo I d.C.).

En base al carácter y densidad de los restos documentados en superficie se distinguen dos sectores dentro del área arqueológica. El primero (Zona 1), corresponde al área nuclear del yacimiento definida en su mitad meridional, caracterizada por una gran densidad de vestigios arqueológicos y por las referencias al hallazgo de estructuras vinculadas a unas termas y a una almazara de época romana; un segundo sector (Zona 2), se define al norte y este del anterior, en función a una densidad menor de restos en superficie.

El material arqueológico documentado corresponde en su mayoría a fragmentos cerámicos, sobre todo ánforas y cerámica común, terra sigillata sudgálica y terra sigillata africana A. También se ha constatado industria lítica y cerámica a mano, adscribible a un momento de la Prehistoria Reciente, así como fragmentos aislados de cerámica indígena pintada de posible cronología ibérica.

Trabajos anteriores realizados en el marco del contexto arqueológico de la Cueva Negra de Fortuna citan la existencia en el subsuelo de los bancales cercanos a la fuente, y a unos 2 m de profundidad aproximadamente, de un canal labrado en la roca que desde un pozo cercano abastecía de agua a la misma, a la que se accede descendiendo por una escalinata, y en la actualidad totalmente restaurada. Asimismo, se mencionan otros restos arquitectónicos de época romana, constatados durante las labores de desmonte en el sector occidental del yacimiento, como la de una estructura abovedada con pilares de ladrillos ennegrecidos pertenecientes al hipocausto de unas termas, o los restos de un suelo de barro endurecido al fuego, con un grosor de 1,6 cm y una longitud de 160 cm con arranque abovedado, constatado en el perfil de una de las terrazas existentes, pertenecientes a un horno doméstico, así como una base de prensa de una almazara o también fragmentos de estuco rojo localizados junto a la fuente. Estas evidencias arqueológicas permiten identificar el yacimiento con una gran villa rústica, en la que se distinguirían por un lado, una pars urbana, utilizada

como vivienda y a la que estarían asociadas las termas, y una pars rústica, con dependencias pertenecientes a la almazara.

3. Delimitación del yacimiento

El área arqueológica se inscribe en un polígono irregular cuyo perímetro oriental se ajusta de forma parcial a la carretera que une Fortuna con Cueva Negra, al sureste por la carretera que comunica la anterior con la A-17 hasta enlazar con un camino de tierra que conduce a un conjunto de viviendas situadas al sur del área arqueológica. El resto de la delimitación discurre por tierra de labor sin marcadores definidos sobre el terreno.

3.1. Justificación

La delimitación establecida integra el sector en el que se constatan los elementos inmuebles y depósito arqueológico en profundidad (Zona 1) y la superficie de dispersión de materiales arqueológicos susceptible de albergar restos en el subsuelo (Zona 2). Se considera por tanto que quedan protegidos la totalidad de los elementos materiales así como los contextos estratigráficos que componen el yacimiento arqueológico.

3.2. Puntos delimitadores (De izquierda a derecha)

Sistema de Referencia Proyección U.T.M. Huso 30 Sistema Geodésico: ED50 X=663047.01 Y=4228804.75 X=663049.85 Y=4228827.05 X=663029.77 Y=4228836.03 X=663047.93 Y=4228859.41 X=663050.47 Y=4228862.63 X=663058.37 Y=4228875.64 X=663067.99 Y=4228900.84 X=663077.91 Y=4228973.13 X=663350.97 Y=4228988.67 X=663362.41 Y=4228968.24 X=663368.13 Y=4228957.80 X=663373.37 Y=4228946.81 X=663404.31 Y=4228877.05 X=663408.40 Y=4228867.20 X=663418.08 Y=4228869.92 X=663422.06 Y=4228872.88 X=663431.54 Y=4228873.39 X=663445.04 Y=4228872.71 X=663481.54 Y=4228870.12 X=663495.29 Y=4228868.65 X=663514.06 Y=4228865.92 X=663520.61 Y=4228864.66 X=663526.43 Y=4228863.38 X=663531.68 Y=4228862.11 X=663539.54 Y=4228859.90 X=663527.88 Y=4228792.41 X=663510.27 Y=4228794.46 X=663494.30 Y=4228719.07 X=663452.01 Y=4228724.29 X=663454.30 Y=4228721.59 X=663467.93 Y=4228706.80 X=663480.43 Y=4228693.41 X=663493.26 Y=4228678.32 X=663498.25 Y=4228671.29 X=663501.78 Y=4228664.97 X=663527.31 Y=4228677.95 X=663545.59 Y=4228654.46 X=663517.47 Y=4228634.09 X=663510.86 Y=4228641.41 X=663499.63 Y=4228619.92 X=663494.16 Y=4228610.79 X=663485.57 Y=4228596.80 X=663445.50 Y=4228604.73 X=663436.20 Y=4228605.70 X=663409.65 Y=4228607.19 X=663409.22 Y=4228626.30 X=663395.26 Y=4228625.77 X=663394.99 Y=4228630.52 X=663372.86 Y=4228627.35 X=663332.96 Y=4228631.24

X=663330.51 Y=4228633.53 X=663323.06 Y=4228634.47

X=663307.57 Y=4228632.95 X=663303.82 Y=4228629.73

X=663299.87 Y=4228623.84 X=663290.60 Y=4228620.53

X=663282.71 Y=4228623.46 X=663277.76 Y=4228631.56

X=663266.13 Y=4228647.67 X=663211.99 Y=4228651.91

X=663170.74 Y=4228661.06 X=663175.55 Y=4228719.12

Todo ello según planos adjuntos.

4. Criterios de protección

La finalidad de la catalogación del yacimiento arqueológico de La Fuente es proteger y conservar el patrimonio arqueológico existente en esa área.

En el área arqueológica no se permite la búsqueda, recogida o traslado de materiales arqueológicos, así como el uso de detectores de metales o el vertido de residuos sólidos, salvo que exista autorización de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

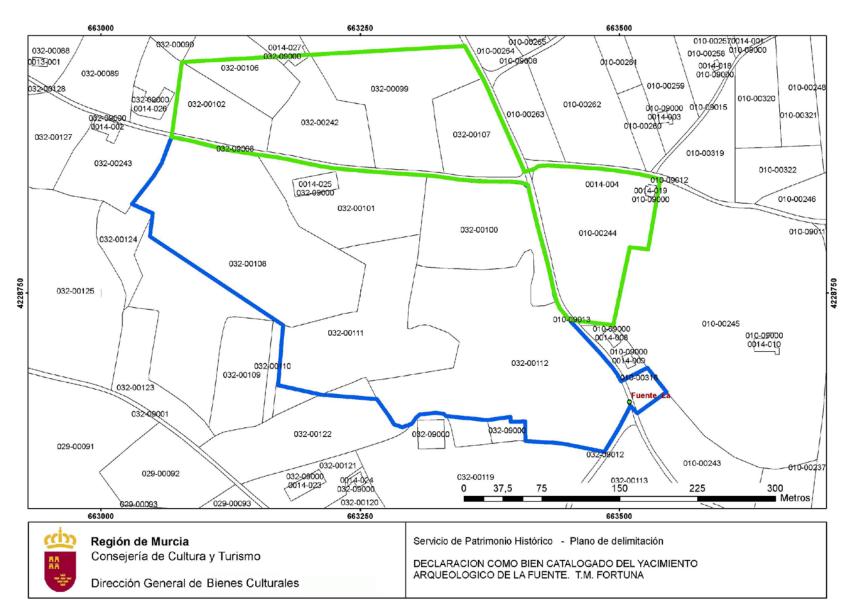
En el área arqueológica definida en el plano adjunto como Zonas 1 y 2, el uso actual del suelo es compatible con la conservación del yacimiento, si bien cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, deberá contar con informe y autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

Toda actuación en el área arqueológica (Zonas 1 y 2) requerirá la definición precisa de su alcance y deberá estar enmarcada en un proyecto de intervención que posibilite la preservación del patrimonio. Dicha actividad, que deberá ser autorizada por la Dirección General, podrá estar condicionada a los resultados obtenidos en una intervención arqueológica previa, en todos los casos dirigida por uno o varios arqueólogos autorizados por la Dirección General, que determine la existencia y caracterización de los restos arqueológicos. Esta intervención, en su caso, constará de una o varias actuaciones de las previstas en el artículo 55 de la Ley 4/2007.

Para la Zona 2, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, una vez incorporado el yacimiento al planeamiento urbanístico del municipio, cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, pasará a estar condicionada a los criterios de prevención arqueológica especificados en la normativa municipal, fundamentados en la supervisión por parte de un arqueólogo de todos los movimientos de tierra. En estos casos, se comunicará a la Dirección General los resultados de la citada intervención, los cuales podrían motivar el desarrollo de otros trabajos de carácter arqueológico previstos en la citada ley.

Anexo II

Plano 1





Anexo II

Plano 2

